



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 163

Martes 24 de Julio

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 198, correspondiente al día 17 de Julio de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio

ORDEN conjunta de ambos Departamentos, aprobada en Consejo de Ministros de 14 de Julio de 1951, por la que se dan normas para regular la campaña 1951-52 de los frutos de almendra y avellana.

Ilmos. Sres.: Tanto la almendra como la avellana han sido objeto en las cuatro últimas campañas de una intervención por parte del Estado en orden a la regulación de su circulación y venta, tendente a lograr los fines de exportación, llevando la ayuda del Estado al límite justo dictado por la remuneración adecuada al agricultor, almacenista y exportador.

A punto de comenzar la nueva campaña 1951-52, se estima por estos Ministerios que subsisten las circunstancias que aconsejaron la regulación impuesta a los frutos y su comercialización durante las cuatro pasadas campañas y, en su consecuencia, que son hábiles, en términos generales, medidas análogas a las vigentes para la campaña que se aviene.

En consecuencia, estos Ministerios, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tienen a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda intervenida la totalidad de las existencias de almendra y avellana, y sus destríos, durante la campaña 1951-52, que se considerará iniciada con fecha 1 de Agosto próximo.

La intervención queda circunscrita, por el momento, al precio aplicable a los frutos y a su circulación dentro del territorio nacional.

No obstante, caso de aconsejarlo las necesidades del comercio exterior, los Vocales Ejecutivos de la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, creada por la Orden conjunta de estos Ministerios de 5 de Enero de 1948, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas para asegurar la continuidad de las exportaciones.

2.º La Comisión podrá obligar a los agricultores a formular declaración de existencias en su poder.

3.º Serán únicos compradores al agricultor los almacenistas y descascaradores, quedando facultada la Comisión para ampliar este derecho a los exportadores o concedérselo con carácter de exclusividad.

4.º Los precios únicos de almendra y avellana que servirán de base para la liquidación a los agricultores, precios fijados por kilogramo de fruto sano, seco, limpio y sin enranciar, a pie de almacén de almacenista en plaza exportadora, serán los siguientes:

	Pesetas
Almendra en grano o pepita	
Valencias, Esperanzas, Comunas, Romeras, Ardales, Corcheras, Planetas y similares	16'50
Marconas	17'50
Jordanas, Largueñas, Pestañetas y similares	17'00
Malorca Propietario (con trozos) y similares	15'90
Amargas	15'85

Almendra en cáscara	
Mollar de la Península	5'65
Mollar de Ibiza	5'15
Fitas	4'85
Duras (el precio resultante de su rendimiento en grano o pepita, con arreglo a los precios señalados para la respectiva variedad en grano).	

Avellana	
En grano	17'50
En cáscara (precio proporcional al de grano, según rendimiento).	

Cuando el agricultor entregue en almacén de almacenista no situado plaza exportadora, sufrirán los anteriores precios la reducción correspondientes a los gastos de transporte y arbitrios desde el almacén de entrega hasta la plaza exportadora más próxima. Si el fruto no es sano, limpio, seco y sin enranciar o se trata de destríos, el precio sufrirá la reducción proporcional a su demérito.

Los almacenistas, al entregar los frutos a los exportadores cargarán sobre los precios únicos fijados anteriormente el margen que por recepción, almacenamiento, entrega y beneficio señalen los Vocales ejecutivos de la Comisión.

5.º Los frutos que se encontraren en poder de almacenistas, descascaradores o exportadores al final de la campaña 1950-51, pasarán a disfrutar

de los precios marcados en la presente Orden, debiendo sus tenedores abonar la diferencia respecto a los precios vigentes en aquella campaña a la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana.

6.º Para el debido control de existencias que debe llevar la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, los almacenistas, descascaradores y exportadores están obligados a presentar en la Delegación Local o Provincial de Abastecimientos del término municipal donde la mercancía se encuentre almacenada, una relación del movimiento de existencias, por triplicado ejemplar, con la periodicidad que señale la Comisión.

El interesado retirará los tres ejemplares, una vez sellados por la respectiva Delegación de Abastecimientos, de los cuales uno lo remitirá directamente a la Comisión, otro a la Delegación Provincial de Abastecimientos, reteniendo el tercero para su resguardo.

7.º Los almacenistas, descascaradores y exportadores llevarán obligatoriamente al día cuenta de entradas y salidas de almendra y avellana, abriendo por separado los libros correspondientes, que tendrán en todo momento a disposición de las inspecciones que se ordenen por los Vocales ejecutivos de la Comisión o por los Organismos competentes.

8.º El régimen de circulación dentro del territorio nacional para la almendra y la avellana y sus destríos queda sujeto a las siguientes normas:
a) Para mercancía procedente del productor se establece el «conduce», siempre que el transporte se verifique dentro de la provincia y que no se utilice el ferrocarril o la vía marítima, en cuyo caso será preceptiva la guía única de circulación.

Cuando se trate de traslado de mercancía entre almacenistas, podrá también utilizarse el «conduce» en los casos y condiciones que autorice la Comisión.

Los ejemplares de «conduce» serán facilitados por la Comisión a los compradores autorizados que lo soliciten por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y serán extendidos por aquéllos en cada compra que efectúen, siendo preciso el visado de la Delegación Local de Abastecimientos del punto de origen de la mercancía para que puedan considerarse válidos.

b) En todos los demás casos, la mercancía circulará precisamente con la guía única de circulación, expedida

por la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

9.º Para satisfacer los gastos que se originen en el funcionamiento de la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, mediante presupuesto aprobado como Organismo autónomo de la Administración del Estado, subsistirá el canon de 0'15 pesetas por kilogramo de fruto en grano o pepita, o su equivalencia en cáscara, establecido en la Orden conjunta de estos Ministerios, comunicada el 30 de Marzo de 1949.

10. Para el mejor desarrollo de los planes de exportación, cuya iniciativa y ejecución son misiones fundamentales de la Comisión, será preciso el informe previo de la misma en todas las solicitudes de exportación que se eleven a la resolución de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

11. Las disposiciones de la presente Orden y aquellas que en cumplimiento de la misma dicte la Comisión, deberán ser vigiladas en su ejecución por la propia Comisión y por todas las Autoridades competentes, y sus contraventores serán sancionados con arreglo a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Quedan facultados los Vocales Ejecutivos de la Comisión, por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para la aplicación de las medidas contenidas en el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 7 de Mayo de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 154).

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de Julio de 1951.—
REIN.—SUANZES.

Ilmos. Sres.: Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario técnico del Ministerio de Agricultura y Fiscal superior de Tasas.

2948

Mañana, día 25

Festividad de Santiago Apóstol
PATRON DE ESPAÑA

no se publicará este periódico

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 18 de Julio de 1951, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Julio de 1951, por la que se da nueva redacción a los artículos 199 al 201, ambos inclusive, y al 222 de la Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932.

La publicidad, manifestación de la potencialidad económica del anunciante, ha sido tradicionalmente objeto de gravamen, dentro del ámbito de la Ley del Timbre, como un ingreso exclusivo de la Hacienda Pública. Sin embargo, desde que apareció con tal caracterización en el proyecto de Ley de veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, ha arrastrado una vida lánguida, de pobres resultados, pues entre otras causas, sus tipos no han experimentado variación desde mil novecientos treinta y dos, en tanto que se ha desarrollado en extensión e intensidad, como ingreso de las Haciendas Locales, lo que exigirá en un futuro próximo una regulación que evite crecimientos irrazonables en estas esferas impositivas.

Es indudable que dos han sido las principales causas de esa situación del «timbre de anuncios». Una de ellas el alcance y nuevas modalidades de la nueva publicidad, que ha superado definitivamente aquella concepción de primeros de siglo, que la sintetizaba con las simples expresiones de anuncios o de propaganda; y por otra parte, la complejidad de las escalas e hipótesis, eufemísticamente previstas en la Ley del Timbre, con bases distintas y dispares, que han hecho árduo su encuadramiento y difícil su aplicación, máxime cuando se mezclan preceptos sustantivos y reglamentarios, inexplicablemente confundidos en un texto que formalmente debiera ser solo sustantivo, pero cuya razón de ser se encuentra en la imposibilidad práctica de aplicar los preceptos reglamentarios iniciales por haber sido desbordados por la realidad legal o económica que trataban.

Con independencia de los dos artículos, el doscientos y el doscientos uno, que la vigente Ley del Timbre dedica a los anuncios, existe en la misma otro precepto contiguo, el artículo ciento noventa y nueve, cuya identidad de fundamento impositivo es indudable y que, a mayor abundamiento, ha quedado sustancialmente modificado al dejar fuera de su alcance los objetos que, gravados por él, son a su vez materia imponible de la Contribución de Usos y Consumos y que hace aconsejable el que manteniendo tal exención, el precepto sea objeto de un encuadramiento sistemático que haga desaparecer los preceptos reglamentarios caóticos e inoperantes, llevando el impuesto por los derroteros característicos que antes tuvo, ya que en la Ley de primero de Enero de mil novecientos seis, ya existía el timbre sobre productos marcados.

Queda hecha así, en los párrafos antecedentes, no sólo la justificación de la reforma: simplicidad de bases y sistematización de conceptos, sino también los derroteros de la misma: elevación razonable de tipos, teniendo en cuenta la presión fiscal que suponen los derechos y tasas municipales que sobre la publicidad recaen; nueva redacción legal, dejando exclusivamente en la Ley los preceptos sustantivos, autorizado, para en su día, la adecuación de los ac-

tuales preceptos de rango reglamentario y extendiendo las posibilidades impositivas del timbre de publicidad a los nuevos medios y procedimientos de ésta, que con dificultad podían ser tratados por los artículos de la vigente Ley del Timbre, que hoy se reforma.

Son, además, características de la reforma, la reducción de la sanción en los casos de pago a metálico o de publicidad en Radio o Prensa, ya que su tratamiento penal se incluye en la regla general del artículo doscientos veinte, en la que la sanción se fija teniendo en cuenta la importancia del reintegro omitido. Se mantiene, sin embargo, la penalidad del artículo doscientos veintiuno, en los casos de publicidad, mediante carteles, así como cuando el timbre de publicidad en productos marcados no se satisfaga a metálico, pues lo efímero y difuso de estos medios o procedimientos de publicidad dificulta una comprobación convincente. Por último, se autorizan los pagos a metálico, cuando los contribuyentes a quienes se concede ofrecen las debidas garantías de permanencia y solvencia, ya que de no ser así, la exigüidad de las cuotas y el gran número de contribuyentes a que puede afectar obligan necesariamente a recaudar este impuesto, mediante el timbre o sello del Estado, única forma de hacer económico y visible el pago de la deuda tributaria debida en los impuestos indirectos de cuotas reducidas.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos ciento noventa y nueve al doscientos uno, ambos inclusive y el doscientos veintidós de la Ley del Timbre de dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y dos, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo ciento noventa y nueve.—El Timbre de publicidad se exigirá teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—«El hecho imponible» gravado estará constituido por cuantos medios de publicidad se utilicen o puedan utilizarse para dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional y, en general, por los carteles, catálogos, listines, muestras gratuitas, objetos de reclamo, prospectos, envolturas, cubiertas, impresos, etcétera.

El objeto impositivo, así determinado, se gravará a través de uno de los dos conceptos siguientes:

A) «Productos marcados».—Se considerarán como tales los productos y artículos naturales o industriales de procedencia nacional o extranjera que se caractericen por medio de marcas, etiquetas, inscripciones o cualquier signo distintivo, interno o externo, que tienda a diferenciarlos de sus similares, aunque no estén inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial.

B) «Demás medios de publicidad».—En este concepto se incluyen todos aquellos medios de publicidad no comprendidos en el apartado anterior.

Segunda.—Se declaran en el Timbre de publicidad las siguientes «exenciones»:

A) «En productos marcados» (Concepto primero):

1. Artículos o productos manufacturados que estén directamente gravados por los distintos Libros de la Contribución de Usos y Consumos vigentes.

2. Artículos o productos cuya propaganda, mediante la marca, se efectúe exclusivamente por estampación, troquelado o impresión directa sobre los mismos.

3. Artículos o productos que se exportan al extranjero o a Alava y Navarra, mientras subsistan los conciertos económicos, cumpliéndose los requisitos reglamentarios establecidos, a excepción de las especialidades farmacéuticas, enviadas a dichas provincias, que devengarán siempre el cincuenta por ciento de los tipos fijados en la escala.

4. Artículos o productos marcados que no se vendan en el mercado y se repartan gratuitamente.

B) En los «demás medios de publicidad» (Concepto segundo):

a) Escaparates situados en los establecimientos mercantiles, en los que sin compensación económica alguna por el fabricante del artículo se expongan gratuitamente los que se vendan en dichos establecimientos.

b) Nombres y rótulos comerciales o profesionales que no tengan finalidad publicitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.

c) La razón social o nombre comercial del propietario de los vagones ferroviarios.

d) Anuncios colocados en el interior del establecimiento o en sus escaparates y que se refieran a artículos o productos que se vendan en el mismo.

e) Almanaque y otros objetos de reclamo que, con carácter de obsequio, reparten tradicionalmente los comerciantes e industriales con su anuncio o el de sus productos entre su clientela.

f) Propaganda del culto católico.

g) Carteles de Empresas de servicios públicos colocados en sus locales y relativos a tal servicio.

h) Propaganda electoral, política y sindical.

i) Propaganda realizada por los Organismos de la Administración.

j) Catálogos de publicaciones de carácter científico y cultural.

k) Propaganda de la Dirección General de Turismo, Exposiciones oficiales, Cruz Roja, Lucha Antituberculosa y otros similares, previa declaración al respecto.

Tercera.—Se considerará como «contribuyente», a efectos de la exigencia del reintegro correspondiente, al beneficiario de la publicidad. En el concepto de productos marcados serán directamente responsables los fabricantes o comerciantes que los marquen, así como los almacenistas o comerciantes al por mayor o por menor que los adquieran o tengan en su poder sin haber sido satisfecho el impuesto correspondiente. En los demás medios de publicidad se establece la responsabilidad fiscal solidaria de la persona o Empresa publicitaria, ejecutora material de la publicidad, y del dueño del inmueble o empresario del local donde ésta se realice, siempre que, en este caso, no haya sido efectuada con abuso de derecho».

(Continuará)

2949

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en estos Servicios la petición que se reseña en la siguiente

NOTA:

Nombre del peticionario: Don César Cort Boti, como Presidente

de «Fomento Hispania, S. A.», con domicilio en Madrid, Plaza del Corcón, número 1.

Clase de aprovechamiento: Riegos. Cantidad de agua que se pide: 12 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Arroyo de Baldebeba.

Término municipal en que radicarán las obras: Alcobendas (Madrid).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitos en Madrid, calle de Agustín de Betencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos. (A. 69 C).

Madrid, 17 de Julio de 1951.—El Ingeniero-Director, Ramón María Serret.

(94'50 pstas.)

2965

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Don Juan Lozano Flores, Recaudador de Contribuciones e Impuestos y Rentas a favor del Estado de la Zona de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 3 de Julio de 1951, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto presidido por el Sr. Juez Comarcal, se celebrará el día 26 del actual, a las once horas y en el Salón de Actos del Juzgado Comarcal de esta villa.

Nombre y apellidos del deudor: Don Domingo Rodríguez Donaire. Pueblo en que radica la finca: Valdefuentes.

Su situación y cabida: Parcela de tierra al sitio LAS CAÑADAS, de cabida 31 áreas y 22 centáreas; linda por el Norte, Francisco Roncero Alvarado (mayor); Este, María Gaspar Solano; Sur, Francisco Donaire Rodríguez; y Juana Merino Gaspar, y Oeste, Ayuntamiento.

Capitalización de la misma: 845 pesetas.

Cargas que gravan al inmueble: Ninguna. Valor para la subasta: 843 pesetas. Condiciones para la subasta

- 1.ª Los títulos de propiedad de los bienes... 2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente... 3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador... 4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta...

Advertencia

Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar la finca antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento. Valdefuentes a 3 de Julio de 1951. —Por el Recaudador, Manuel López. 2985

MINISTERIO DE AGRICULTURA Servicio Nacional del Trigo Jefatura Provincial de Cáceres

Para general conocimiento de los agricultores de esta provincia, se detalla a continuación el calendario de recogida de productos por Jefes de Almacén Volantes, con expresión de las fechas en que han de permanecer en los locales que se indican. Es interesante advertir a los pueblos comprendidos en esta relación que es imprescindible que por el Ayuntamiento, Hermandad o Cooperativa sea puesto GRATUITAMENTE a disposición del S. N. T. un local adecuado para efectuar la recogida y tener almacenados los productos hasta su posterior salida a un Almacén fijo o a una fábrica de harinas. Si por los elementos interesados no se pone este local a disposición del Servicio se sobreentiende que renuncian a dicho beneficio, viéndose obligados a llevar sus productos al almacén o sub almacén fijo más próximo, pero dentro de la misma provincia. Por tanto, los pueblos que estén conformes con lo anterior, comunicarán a esta Jefatura Provincial el poner a disposición de la misma el local oportuno. Igualmente se advierte QUE SE HARA UNA UNICA RECOGIDA en las fechas expresadas:

Santiago del Campo, Agosto, días 1 al 31. Alcuéscar, Septiembre, del 2 al 20.

- Arroyomolinos de Montánchez, Septiembre - Octubre, del 21 al 10. Campo Lugar y Abertura, Recogida en Campo Lugar, Agosto, del 5 al 31. Ibañando, Septiembre, del 2 al 28. Berzocana, Octubre, del 1 al 10. Valverde del Fresno, Agosto, del 1 al 13. Bohonal de Ibor, Agosto, del 16 al 18. Mesas de Ibor y Valdecañas de Tajo, recogida en Mesas, Agosto, del 20 al 24. Fresnedoso de Ibor y Campillo de Deleitosa, recogida en Fresnedoso, Agosto, del 27 al 29. Castañar de Ibor y Nava-villar de Ibor, recogida en Castañar, Agosto-Septiembre, del 30 al 1. Talavera la Vieja, Septiembre, del 4 al 8. Casas de Miravete, Septiembre, del 11 al 13. Romangordo e Higuera, recogida en Romangordo, Septiembre, el 14 y 15. Deleitosa, Septiembre, del 18 al 22. Cabañas del Castillo, Septiembre, del 25 al 27. Robledollano, Septiembre, del 28 al 29. Cachorrilla y Pescueza, recogida en Pescueza, Octubre, del 1 al 15. Guijo de Coria y Villa del Campo, recogida en Villa del Campo, Octubre, del 17 al 30. Cáceres, 20 de Julio de 1951.—El Jefe provincial, (ilegible). 2964

Junta Municipal del Censo Electoral

CASAR DE CACERES

Don Juan Sotomayor Archidona, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Casar de Cáceres.

Certifico: Que en el legajo de actas de expresada Junta, aparece la que copiada literalmente, es como sigue:

Acta de constitución de la Junta Municipal del Censo Electoral

En Casar de Cáceres a las diecisiete horas del día 23 de Junio de 1951, el Sr. D. José Galán Velasco, Juez de Paz propietario, asistido de mí el Secretario y previa citación al efecto de los vocales que forman la Junta Municipal de esta villa, don Félix Domínguez Carretero, don Elías Maya Franco, don Alejandro Barrantes Pulido y don Benigno Tovar y Tovar, se reunieron en el local de este Juzgado al objeto de constituir la misma para el bienio de 1950-51, en cumplimiento de lo que determina la Circular de la Junta Provincial del Censo Electoral publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 133, de fecha 16 del actual. Dada lectura por mí el Secretario de expresada Circular, quedó constituida dicha Junta en la forma siguiente:

- Presidente: Don José Galán Velasco, Juez de Paz. Vocal Vicepresidente 1.º: Don Julio Pérez Casares, Concejal del Ayuntamiento de más edad. Suplente: Don Antonio Casares España, Concejal del Ayuntamiento de más edad. Vocal Vicepresidente 2.º: Don Librado Bermejo Andrada, ex Juez de Paz más antiguo de la localidad, por no haber Jefe ni Oficiales retirados. Suplente: Don Germán Andrada Pérez, Fiscal de Paz suplente.

- Vocales: Don Fermín Manzano Andrada, Miembro de la Hermandad y don Antonio Pérez Andrada, Delegado Sindical. Suplentes: Don Fermín Manzano Rey, Miembro de la Delegación Sindical y don Rufino Pérez Criado, Vocal de la Hermandad. Secretario: Don Juan Sotomayor Archidona, Secretario del Juzgado de Paz. Suplente: Don Bienvenido V. Cebrián Beltrán, Auxiliar del Juzgado de Paz. De la presente acta se remitirá copia certificada al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral y otra al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, firmando los señores concurrentes, de lo que doy fé.—José Galán.—Félix Domínguez.—Elías Maya.—Alejandro Barrantes.—Benigno Tovar.—Juan Sotomayor.—Rubricados. Y para su remisión al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente que visa y firma el Sr. Presidente en Casar de Cáceres a 25 de Junio de 1951.—Juan Sotomayor.—V.º B.º, el Presidente, José Galán. 2870

PEDROSO DE ACIM

Don Lucio Egido Sánchez, Secretario del Juzgado y Junta Municipal del Censo Electoral de Pedroso de Acim (Cáceres).

CERTIFICO: Que según resulta de los antecedentes obrantes en esta Secretaría de mi cargo, con fecha 30 de Junio próximo pasado, quedó constituida la Junta Municipal del Censo Electoral de este pueblo, en la forma siguiente:

- Presidente: Don Fructuoso Mateos Gutiérrez, Juez de Paz. Vicepresidente 1.º: Don Francisco Pérez García, Concejal del Ayuntamiento de mayor edad. Suplente: Don Lucio Elvira Ramos, Concejal del Ayuntamiento que sigue al de mayor edad. Vicepresidente 2.º: Don Francisco Salgado Fernández, ex-Juez de Paz más antiguo. Suplente: Don Pedro Alonso Martín, también ex Juez de Paz. Vocales: Don Francisco Mateos Gutiérrez, Jefe de Hermandad y don Antonio González Macías, Delegado de Servicio. Suplentes: Orencio Gutiérrez Rodríguez, miembro de la Hermandad y don Rufino Serrano Granada, idem idem. Secretario: Don Lucio Egido Sánchez, Secretario del Juzgado de Paz. Y para que conste y sea remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que visa y sella el señor Juez de Paz, Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral en Pedroso de Acim a dieciséis de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Lucio Egido.—V.º B.º, el Presidente, Fructuoso Martín. 2871

TALAVERA LA VIEJA

Don Adolfo Reguera Arroyo, Secretario del Juzgado de Paz de Talavera la Vieja y a su vez de la Junta Local del Censo Electoral.

CERTIFICO: Que en la sesión celebrada con fecha 26 de los corrientes quedó constituida la Junta Local del Censo Electoral para el bienio de 1950-51, en la forma siguiente:

- Presidente: Don Angel Blázquez Arroyo, Juez de Paz propietario. Vicepresidente 1.º: Don Juan Fernández Nava, Concejal de más edad. Vicepresidente 2.º: Don Angel Arroyo Arroyo, Representante del Grupo Sindical Colonización. Vocales: Don Adolfo Arroyo Lozoya, ex-Juez más antiguo. Don José Lozoya Curiel, Representante de la Hermandad Sindical. Don Angel Arroyo Arroyo, idem del Grupo Sindical Colonización. Suplentes: Don Domingo Carbonero Paniagua, Concejal que sigue en edad. Don Juan R. Arroyo Fernández, ex-Juez. Don Alvaro Díaz Arroyo, Representante de la Hermandad Sindical Mixta. Don Manuel Arroyo Arroyo, idem del Grupo Sindical Colonización. Secretario: Don Adolfo Reguera Arroyo, que lo es del Juzgado de Paz. Y para que conste y remitir al excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que visada por el señor Presidente, firmo en Talavera la Vieja a veintisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.—Adolfo Reguera.—V.º B.º, el Presidente de la Junta Local del Censo Electoral, Angel Blázquez. 2872

SAUCEDILLA

Don Antonio Huete Gutiérrez, Secretario del Juzgado de Paz y de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa.

Certifico: Que en el expediente instruido al efecto se encuentra el acta de constitución de la Junta municipal del Censo Electoral, renovada de acuerdo con el artículo 11 de la vigente Ley Electoral, lo cual tuvo lugar con fecha 25 de Junio último, habiendo quedado constituida la misma por los señores que a continuación se relacionan:

Vocales propietarios

- Presidente: Don Agapito González González, Juez de Paz propietario. Vicepresidente primero.—Don Emeterio Sánchez Aguilar, Concejal del Ayuntamiento. Vicepresidente segundo.—Don Julián Fernández Fraile, ex-Juez. Vocal primero.—Don José de la Prida González, Jefe de la Hermandad Sindical Mixta. Vocal segundo.—Don Diego Robles Sáez, representante de la Central Nacional Sindicalista.

Suplentes

- Don Ambrosio Marcos Núñez, Concejal. Don Pedro Marzal García, ex-Juez. Don Felipe González Encinas, Sindico. Don Faustino Torres Fernández, Sindicato.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente que firmo con el visto-bueno del Sr. Presidente en Saucedilla a 16 de Julio de 1951.—V.º B.º, el Presidente de la Junta, Agapito González. 2873

PORTAJE

Don Emiliano Vivas Borrella, Secretario de la Junta municipal del

Censo Electoral de Portaje (Cáceres).

Certifico: Que según resulta del Acta extendida el día 30 de Junio de 1951, la Junta municipal del Censo Electoral de este pueblo la componen los señores siguientes:

Presidente: Don Magdaleno Díaz Valle, Juez de Paz.

Vocales: Don Tomás Corrales Sánchez, Concejal de mayor edad.

Don Antonio Sande Moreno, jubilado del Estado.

Don Pedro Martín Sánchez, Representante de la Hermandad.

Don Ruperto Leno Díaz, Representante de la Sindical.

Secretario: Don Emiliano Vivas Borrella, Secretario del Juzgado.

Suplentes: Don Inocencio Corrales Sánchez, Concejal del Ayuntamiento.

Don Eladio Galán Corrales, ex-Juez.

Don Clemente Astasio Granado, Representante Hermandad.

Don Lesmes González Sánchez, idem de la Sindical.

Vicepresidente 1.º, don Tomás Corrales Sánchez.

Vicepresidente 2.º, don Inocencio Corrales Sánchez.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Portaje a 17 de Julio de 1951. — Emiliano Vivas. — V.º B.º, el Presidente, Magdaleno Díaz.

2875

CILLEROS

Don Gonzalo Paino Iglesias, Secretario del Juzgado de Paz y de la Junta Municipal del Censo Electoral de Cilleros (Cáceres).

Certifico: Que en el legajo de actas de expresada Junta aparece la que copia literalmente, dice:

«Acta de constitución de la Junta municipal del Censo Electoral.—En Cilleros a treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y uno. El señor Juez de Paz don Manuel Roncero Gutiérrez, asistido de mi el Secretario, y previa citación al efecto de los vocales a constituir la Junta Municipal del Censo Electoral de este pueblo, se reunieron en el local de este Juzgado, al objeto de constituir la misma para el bienio de 1950-51, en cumplimiento de lo que determina la Circular de la Junta Provincial del Censo Electoral, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 133 de fecha 16 del actual. Dada lectura por mí, el Secretario, de expresada Circular, quedó constituida dicha Junta de la forma siguiente:

Presidente: Don Manuel Roncero Gutiérrez, Juez de Paz. Vicepresidente 1.º: Don Calixto Torres Asensio, Concejal del Ayuntamiento de más edad. Suplente: Don Angel Morientes Carretero, también Concejal del Ayuntamiento que le sigue en más edad. Vicepresidente 2.º: Don Hermenegildo Repilado Callejo, Oficial de la Guardia Civil retirado. Suplente: Don Gonzalo Durán Bacas, ex-Juez municipal más antiguo. Vocales: Don Leonardo Repilado Domínguez, Delegado Sindical y don Vicente Cordero Martínez, del Cabildo. Suplentes: Don Telesforo Ballestero Rivero y don Gregorio Vázquez Pérez, de la Delegación Sindical. Secretario: Don Gonzalo Paino Iglesias, Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado de Paz. Suplente: Don Valeriano Ballestero Rivero, Oficial 1.º del Ayuntamiento.—Acto seguido el

señor Presidente, declaró constituida la Junta Municipal del Censo Electoral, en la forma que anteriormente se expresa, disponiendo se levante la presente acta de la que se remitirá copia certificada al ltimo. Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral y otra al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, firmando los señores concurrentes, de que doy fe. Todos firmaron y rubricaron.

Lo inserto es copia fiel de su original a que me remito.

Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente, visada por el señor Presidente en Cilleros a 16 de Julio de 1951.—Gonzalo Paino.—V.º B.º, el Presidente de la Junta, M. Roncero.

2876

Juzgados

CAZALLA DE LA SIERRA

Don José María López Cepero y Ovelar, accidental Juez de Instrucción de Cazalla de la Sierra y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta en el «B. O.» de esta provincia, se presente ante este Juzgado al procesado por delito de robo Juan Torres Pérez, de 24 años, soltero, hijo de José y de Rosario, natural de Utrera y vecino de Cáceres, en Refugio, cuyo actual paradero se ignora, para constituirse en prisión, en sumario que instruyo con el número 63 de 1945, apercibiéndole que de no verificarlo sea declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de Instrucción, así como a las Autoridades Civiles y Militares y Agentes de la Policía Judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la Prisión preventiva de este partido.

Dado en Cazalla de la Sierra a 16 de Julio de 1951.—José María López Cepero y Ovelar.—El Secretario, Fernando Puentes.

2970

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 168 1951, por hurto.

Dado en Plasencia a diecinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Miguel Mateos.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

Diez y ocho cabezas de ganado lanar, propiedad de Francisco García Gutiérrez, sustraídas en el trayecto por ferrocarril de Plasencia Empalmé

a Soria, entre el ocho del actual mes de Julio en que fueron embarcadas el diez de igual mes, que fueron des-

embarcadas en Soria.

2980

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, accidental Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado Francisca Vilar Vilar, vecina que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, con el fin de recibir la declaración, acredite la preexistencia y hacer a ella el crecimiento de acciones, como perjudicada en la causa 103 de 1951 que instruyo por hurto de una sortija, propiedad de la indicada.

Dado en Plasencia a veintiuno de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Miguel Mateos.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

2981

GARROVILLAS

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido en cumplimiento de ejecutoria de la causa que se siguió en este Juzgado con el núm. 62 de 1948, por delito de hurto, contra Juan Blázquez Fernández y Florencio Blázquez Fernández, vecinos de Cañaveral, se hace saber al perjudicado en dicha causa Juan José Rubio Bustamante, cuyo actual paradero se ignora, que la Audiencia Provincial de Cáceres por sentencia de 25 de Enero último, a más de la pena principal, condenó a dichos procesados a indemnizar al perjudicado de referencia señor Rubio Bustamante, en la cantidad 128'93 pesetas.

Y para que sirva de notificación en forma al perjudicado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Garrovillas a veinte de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Pedro García.

2982

CACERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, accidental Juez de Instrucción de esta Capital y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará; y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el número 172 de 1951, por robo, de nueve quesos de oveja, con un peso aproximado de nueve kilos, y unos catorce hilos de lana sin lavar, que han sido sustraídos de la casa que existe en la finca «Acehuche», de este término.

Dado en Cáceres a veinte de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Pedro Lumbreras.—El Secretario de la Administración de Justicia, Narciso Valle.

2983

Alcaldías

CACERES

Subasta de un coche

El día 20 de Agosto del presente año, a las doce de la mañana, se celebrará subasta por pliegos cerrados para la venta de un coche marca (Hudson), cuyas características son las siguientes: 27 hp, 8 cilindros, 7 plazas, cuatro puertas, carrozado ajustado y guarnecidos nuevos, 6 ruedas nuevas, carburador manifer.

El tipo de licitación es de 72.189'04 pesetas (setenta y dos mil ciento ochenta y nueve pesetas cuatro céntimos).

Los anuncios serán de cuenta del adjudicatario.

El pliego de condiciones podrá verse en la Secretaría de este Ayuntamiento, y el coche examinarse en los Talleres Municipales.

Cáceres, 21 de Julio de 1951.—El Alcalde, Francisco Elviro Meseguer. (33 pstas.) 2968

CACERES

Anuncio

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento, la creación de una plaza de Mozo Auxiliar de la Cámara Frigorífica del Mercado de Abastos, se anuncia concurso para la provisión de dicha plaza, dotada con el haber anual de 4.875 pesetas, más el derecho a quinquenios del diez por ciento del haber base, y cuantos beneficios concede el Ayuntamiento a sus funcionarios.

La provisión será entre varones vecinos de Cáceres que reúnan las condiciones expresadas en el anuncio expuesto en el Tablón de Edictos, siendo el plazo de presentación de instancias y documentación que se indica en el referido anuncio, de un mes, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 20 de Julio de 1951.—El Alcalde, Francisco Elviro Meseguer. 2960

MADRIGAL DE LA VERA

Edicto

Por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria del 16 de los corrientes, se aprobó el proyecto de presupuesto extraordinario para atender a los gastos de las obras de construcción de nueva Casas Consistoriales, de conformidad con el anteproyecto formado por esta presidencia, asistida de la Secretaría Intervención, con arreglo al número 1 del artículo 669 de la nueva ley de régimen local.

Cuyo proyecto con los documentos que la integran, se encuentran de manifiesto al público por el plazo de quince días, durante el cual las personas especificadas en el artículo 656 de la antes referida ley, y por las causas antes determinadas en los apartados del número 3 del artículo 669 del mismo texto legal.

Madrigal de la Vera a 21 de Julio de 1951.—El Alcalde, Santiago Huertas.

2962